

enero último que declara infundada la excusa del señor vocal doctor Castilla, y los devolvieron.

Arenas.—Cossío.—Ribeyro. -- Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

Sólo proceden los intereses penales en las depósitos hipotecarias en favor de los bancos hipotecarios; pero no en las hipotecas simples entre particulares.—Improcedencia.

Excmo. señor:

El adjunto dice: que la pretensión de cobrar intereses penales, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 del decreto de 30 de enero de 1866, sólo es admisible y fundada en el caso de préstamos de dinero hechos por los bancos hipotecarios. Mas, tratándose de simples hipotecas, constituidas por particulares para garantizar una suma recibida á mutuo no pueden cobrarse mas intereses que los pactados por la escritura respectiva.

Puede por lo expuesto servirse V. E. declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto.

Lima, mayo 22 de 1876.

APARICIO.

FALLO

Lima, junio 10 de 1876.

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal, declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por don Lorenzo Aedo, con costas y lo devolvieron.

Arenas.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.— Muñoz.—Oviedo. —Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Juan E. Lama.
